



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-00238-00
DEMANDANTE: ANDRES FRANCISCO RUBIANO DIAZ
DEMANDADO: INGRID JOHANA ALFARO ALEMAN

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda DISMINUCION DE ALIMENTOS informándole que se surtió el traslado de la nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte demandada, estando pendiente de que se resuelva la misma.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de Septiembre de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Familia 03 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8834e0ed5da408b2589ad08e5a16e507d17876fad82a8a51a3e1607015e7374

Documento generado en 06/09/2021 03:55:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-00238-00
DEMANDANTE: ANDRES FRANCISCO RUBIANO DIAZ
DEMANDADO: INGRID JOHANA ALFARO ALEMAN

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada de control de legalidad y nulidad.

DE LA NULIDAD ALEGADA

Solicita el apoderado judicial de la parte demandada Dr. **DUBAN VEGA JARAMILLO** que se decrete la nulidad por cuanto manifiesta la demandada que sólo se efectuó una sola notificación, en consecuencia, solicita que se le notifique por conducta concluyente, por estar el proceso legalmente en etapa de notificación, ya que la notificación efectuada no se hizo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Como prueba aportó pantallazo en donde informa que la Dra. **OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO** apoderada judicial de la parte demandante envía un correo electrónico de notificación anexando el auto admisorio de la demanda.

Igualmente, manifiesta: “...que conforme al debido proceso el mismo debería estar en la etapa de notificación pues a la fecha mi apoderada no ha recibido la segunda notificación por aviso de conformidad en el artículo 292 del C.G.P –por lo que al fijar el despacho sin el lleno de los requisitos respetando los lineamientos del debido proceso se le estaría vulnerando el derecho a ejercer la contradicción, defensa y debido proceso...”

Adicionalmente, manifiesta que no obstante lo anterior, “...el despacho afirma que tanto el demandante como la secretaría del despacho procedieron aqotar la etapa de notificación la cual no fue contestada y vencido los términos fijan fecha de audiencia...”

Así mismo, conforme a lo aportado por el apoderado de la parte demandada se observa solicitud de vigilancia administrativa presentada ante el Consejo Superior de la Judicatura.

DEL TRAMITE DE LA NULIDAD

A través de la Secretaría del Juzgado se procedió a fijar en lista el recurso presentado por la parte demandante el 31 de agosto de 2021, por el término de tres (3) días a disposición de la contraparte.

Así mismo, la parte demandante, recorrió el traslado de la nulidad alegada por la parte demandada manifestando: Se evidencia absoluto desconocimiento del apoderado de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

parta demandada de la norma, que por demás cita, esto es el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

De los apartes subrayados se desprende que el legislador dispuso la abolición de la notificación por aviso, por obvias razones, cuando se realice a través de mensaje de datos, por lo que resulta desafortunado que más de un año después de aquel cambio procesal mi homólogo de la contraparte no se haya dado por enterado o, más bien, actualizado y de tal suerte se debe suponer que su impericia ha motivado la osadía de quejarse ante el Consejo Seccional de la Judicatura aduciendo atropello por parte del despacho.

Así las cosas, es decir ante la presencia de una notificación del auto admisorio ceñida a los cánones procesales, no solamente efectuada por la suscrita, sino también por el despacho judicial, solicito se deniegue la nulidad impetrada, además porque la posible discrepancia a que se refiere el inciso 5° del artículo 8 ibidem obedece a los eventos en que la parte demandada no se enteró de la providencia, luego de habersele enviado a su dirección electrónica, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, de ahí que el apoderado de Alfaro Alemán no haya manifestado bajo la gravedad del juramento tal circunstancia -tal como lo exige la aludida norma-, al contrario, aceptó la recepción del mensaje de datos remitido el 7 de julio del corriente.

En virtud de lo anterior, procede el Juzgado a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso conforme a lo estipulado en el artículo 132 del CGP. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Para resolver el Despacho **CONSIDERA,**

Revisada la actuación, se observa que mediante providencia de fecha 17 de junio de 2021, el Juzgado admitió la presente demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, por lo que la secretaría del Juzgado se dispuso a notificar a la parte demandada el día 22 de Julio de 2021, al correo ingrid.0517@hotmail.com que fue aportado con la demanda.

La anterior notificación se surtió de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el cual se remitió el traslado de la demanda y el auto admisorio, con la respectiva confirmación de recibido a través del correo institucional de este Despacho Judicial.

Examinada la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, se vislumbra dentro de las capturas de pantalla aportadas como prueba, que el correo electrónico al cual se remitió la notificación personal efectuada por la secretaria del Juzgado efectivamente corresponde a la parte demandada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Por lo anterior, da cuenta el Juzgado que la notificación se surtió en debida forma, al igual que el término para contestar la demanda venció el día 9 de agosto de 2021, por lo que el trámite correspondiente no podía ser más que señalar fecha de audiencia para continuar con el normal desarrollo de las etapas procesales, como en efecto sucedió, para el día 06 de septiembre de 2021 a las 10:30 a.m.

Así las cosas, es evidente que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada, por cuanto no se observa vulneración alguna al debido proceso y, en consecuencia, el Juzgado se abstendrá de decretar la nulidad alegada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de Declarar la nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. **DUBAN VEGA JARAMILLO**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al Dr. **DUBAN VEGA JARAMILLO** con CC 1.129.522.569 y TP No. 254.573 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **INGRID JOHANA ALFARO ALEMAN** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: SEÑALESE la hora de las **10:30 de la mañana, del día 16 de septiembre del año 2021**, Para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA de conformidad con el artículo 392 del CGP. La cual se llevará a cabo de manera virtual.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el enlace o enlace que se indique en su momento y que será suministrado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d4ce84bb876706424195277261e41cc959442d487eba68d060f9744e3d94c4**
Documento generado en 06/09/2021 03:26:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 142
Fecha: 06 de agosto de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
07 de agosto de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria